

INOPONIBILIDAD

El efecto absoluto y la inoponibilidad de los contratos:

— **Aproximación tradicional:** se entiende la inoponibilidad como la **ineficacia respecto de terceros**. Sin embargo, esto es extraño si se entiende que, en virtud del **efecto relativo de los contratos**, los negocios sólo producen efectos respecto de las partes y nunca de terceros.

— **Efecto absoluto o expansivo de los contratos:** consiste en las consecuencias de diversa naturaleza que producen los contratos más allá de su eficacia primaria, frente a todos los sujetos derecho. Los contratos tienen capacidad creadora de derechos y obligaciones, por lo cual son hechos externos, sociales y económicos (generan una nueva realidad en el mundo). Desde esta perspectiva los contratos son oponibles en general, tiene efectos erga omnes (afectan a todos y no sólo a las partes), lo que constituye una paradoja y relativización del principio de efecto relativo del contrato.

1. En primer lugar, **el contrato no puede ser desconocido**. No se puede seguir actuando como si no existiera.
2. En segundo lugar, **a veces los contratos generan consecuencias para terceros**, al ser invocados en su contra o al ser invocados por ellos para formular pretensiones jurídicas¹. Esto también es aceptado en el derecho comparado, en el que se aceptan hipótesis de responsabilidad extracontractual fundadas en relaciones contractuales para fundar oponibilidad frente a terceros y por ellos frente a las partes.

— **Inoponibilidad:**

1. **Aproximación original:** (Daniel Bastian, 1929) se define como ineficacia respecto de terceros de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o nulidad de un acto jurídico. Ha sido objeto de varias críticas.
2. **Definiciones modernas:** es una excepción al efecto absoluto o expansivo de los contratos, ya que es un conjunto de situaciones en las que los terceros se encuentran autorizados para seguir actuando como si el negocio jurídico en cuestión (o su nulidad) no existieran respecto de ellos. Respecto de terceros las cosas se hallan como si el negocio no existiere, su situación jurídica no está influida por el negocio (es *irrelevante*).
3. **Clase de ineficacia:** difiere radicalmente de las nulidades.
 - 3.1 La nulidad deriva de infracciones o vicios genéticos relacionados con la omisión de requisitos legales cuya ausencia determina ineficacia (invalidéz). Por el contrario, al inoponibilidad no se deriva nunca de faltas intrínsecas de valor del acto determinada por la transgresión de límites.
 - 3.2 La nulidad siempre tiene efectos respecto de las partes y eventualmente respecto de terceros. La inoponibilidad no presenta nunca efectos entre las partes, sino que siempre respecto de terceros.
 - 3.3 La nulidad generalmente es de orden público, irrenunciable, y puede ser declarada de oficio en ciertos casos. La inoponibilidad es de orden privado, abdicable y sólo declarable a petición de parte.
4. **Regulación legal:** la teoría de las inoponibilidades es muy posterior al CC, por lo que éste carece de toda referencia a ella. Sólo se regulan algunas hipótesis, pero sin hacer mención

¹Ejemplos de esto son la cláusula del cliente más favorecido (si uno de los contratantes entrega a otro cliente condiciones más ventajosas que las presentes se puede solicitar la equiparación) y la cláusula de alienación con la competencia (si la competencia ofrece mejores condiciones, éstas serán igualadas en la relación contractual presente). Existen muchos otros ejemplos en el CC, como las ventas sucesivas, contratos en perjuicio de terceros, verificación de un crédito contractual en procesos concursales, etc.

del término. Aparece mencionado en otros cuerpos legales, como la Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

Causales o Motivos:

— **Categorías:** existen varias hipótesis en las que terceros pueden prescindir de los efectos del acto o de su ineficacia.

1. **Inoponibilidades de forma:** las partes omiten ciertos requisitos formales que la ley exige para proteger a terceros, de modo que si no se satisfacen, no se puede hacer valer contra ellos. Aquí se encuentran las inoponibilidades por omisión de formalidades de publicidad o por falta de fecha cierta.
2. **Inoponibilidades de fondo:** conjunto de hipótesis legales en las que el negocio produce perjuicio directo a los terceros, y la ley los habilita a prescindir del negocio celebrado, ya sea a través de una excepción frente a una pretensión basada en el negocio, o a través de una acción de impugnación cuyo fundamento es la inoponibilidad. Aquí se encuentran aquellas por falta de concurrencia, por lesión asignaciones forzosas, por fraude y por clandestina o simulación.

Inoponibilidades de forma:

Inoponibilidades por falta de formalidades de publicidad:

— **Formalidades de publicidad:** persiguen divulgar a terceros la celebración de un acto o contrato o la ocurrencias de un suceso jurídicamente relevante. Pueden consistir en notificaciones, inscripciones, subinscripciones, avisos en medios de comunicación social, anotaciones en registros, etc. Este es el caso de las disoluciones de las sociedades y la prohibición sobre la enajenación de bienes raíces.

Inoponibilidades por falta de fecha cierta:

— **Instrumentos privados:** en principio y por regla general carecen de certidumbre respecto de la fecha en que han sido otorgados, por lo que este aspecto inoponible frente a terceros.

Excepciones:

1. **Art. 1703 CC:** son oponibles en cuanto a su fecha bajo ciertas circunstancias. En estos casos, el tercero no puede sostener que el documento fue suscrito después de ocurrido el hecho contemplado en esta lista.
 - 1.1 **Ha ocurrido la muerte de uno de los firmantes.**
 - 1.2 **Se ha copiado el instrumento en un registro público.**
 - 1.3 **Se ha presentado en juicio.**
 - 1.4 **Se ha tomado razón de él o ha sido inventariado por el funcionario competente.**
2. **Art. 346 CPC:** también declara hipótesis en las que los instrumentos privados se tendrán por reconocidos (su fecha puede oponerse a terceros).
3. **Art. 127 CdeC:** las escrituras privadas mercantiles hacen fe de su fecha respecto de terceros.

Inoponibilidades de fondo:

Inoponibilidades por falta de concurrencia o consentimiento:

— **Concepto:** el tercero concernido no ha prestado su voluntad, por lo que puede prescindir de aquello que se haya realizado en su desmedro. Esto ocurre en la venta de cosa ajena, en el arriendo de cosa ajena y en la prenda de cosa ajena, así también como en el mandato o en los actos ejecutados por el administrador social.

Inoponibilidades por lesión de asignaciones forzosas:

— **Concepto:** casos en que una persona, al celebrar negocios jurídicos en vida o al otorgar testamento, vulnera las proporciones mínimas que la ley garantiza a ciertas personas. En estos casos los negocios son inoponibles frente a los asignatarios forzosos, los que disponen de mecanismos para compensar virtualmente ese perjuicio, acciones para hacer volver bienes al patrimonio del mismo y acción para reformar el testamento en lo que perjudique a esos mínimos establecidos por el legislador.

Inoponibilidades por fraude a los acreedores:

— **Concepto:** casos en los que la ley dispone que ciertos actos de enajenación hechos por deudores que se encuentran en insolvencia, o ciertos pagos efectuados a ellos y que resultan perjudiciales a los intereses de los acreedores² son inoponibles a esos acreedores, quienes están dotados de acciones paulianas o revocatorias para dejar sin efecto esos actos y devolver los bienes fraudulentamente salidos del patrimonio del deudor. Se encuentran en la ley civil y también en la normativa sobre reorganización y liquidación.

Inoponibilidades por clandestinidad o simulación:

— **Simulación:** casos en los que, en la celebración de un negocio y por muy diversas razones, las partes quieren ocultar su verdadera intención a terceros. Si lo hacen, no pueden luego pretender oponer a los terceros los actos o contratos celebrados ocultamente, por la imposibilidad de aquéllos de tomar conocimiento de éstos. El ejemplo paradigmático es aquel en el que mediante escrituras privadas se altera lo pactado en escritura pública, caso en el que no producen efecto contra terceros (son inoponibles). Los terceros pueden optar entre valerse del acto aparente o del oculto, si prueban el último.

Inoponibilidades de ineficacias:

— **Concepto:** casos inversos en los que lo inoponible frente a terceros es la ineficacia del negocio, ya sea derivada de la nulidad de otras causales. En estos casos los terceros pueden seguir actuando como si el negocio existiera y produjese efectos, pese a que entre las partes ya no es eficaz. Esto ocurre en los casos en que la declaración de nulidad es inoponible frente a terceros (excepciones a la acción reivindicatoria), a los que se agregan el caso de la resolución (inoponible frente a terceros de buena fe), el de las sociedades de hecho y del matrimonio putativo para los hijos habidos en él (conservan su filiación determinada y su calidad de matrimoniales).

Algunos aspectos procesales de la inoponibilidad:

- **Debe alegarse:** no es susceptible de declaración judicial de oficio.
 1. **Como excepción:** cuando la pretensión del actor fundada en el acto inoponible consiste en una acción del demandado. Este es el caso de la acción de perjuicios de la promesa de hecho ajeno.
 2. **Como principio fundante de una acción derivada:** cuando la inactividad del demandante supondría la pérdida de un derecho. Esto ocurre en los casos de reivindicación de la cosa vendida por quien no era dueño.

²Estos acreedores requieren que el patrimonio del deudor se encuentre lo más íntegro posible para hacerse pago.

SIMULACIÓN

— **Estudio:** consiste en el encubrimiento del negocio jurídico que efectivamente se celebra bajo una apariencia diversa. Puede ser revisada a propósito del tratamiento de la voluntad (es un caso de divergencia entre voluntad verdadera y declarada), del objeto lícito (hipótesis de ilicitud de objeto), de la causa (su causa es el ánimo de engañar a terceros) o de la inoponibilidad (es una causal de esa ineficacia).

Aproximaciones conceptuales:

— **Concepto:** ha sido definida de diversas maneras. Se entiende que es un procedimiento concertado para ocultar la verdadera intención negocial de las partes (o su ausencia) mediante otro negocio jurídico que es el único que resulta aparente frente a terceros. Ocurre cuando se oculta, bajo la apariencia de un negocio jurídico normal otro propósito negocial, ya sea contrario a la existencia misma o propio de otro tipo de negocio.

— **Elementos y límites:**

1. **Disconformidad o divergencia entre la voluntad interna y la declarada deliberadamente producida.**
Esto la diferencia del **error** y del **dolo** (las partes —uni o bilateralmente— carecen de la conciencia de divergencia).
2. **Acuerdo o concierto entre las partes para producir dicha disconformidad (acuerdo simulatorio o *consilium simulationis*).** Este acuerdo versa sobre dos cuestiones, que son la finalidad inmediata del proceso simulatorio (hecho de no pretender celebrar negocio alguno o celebrar uno diverso) y de su propósito mediato (lo que se persigue con la simulación).
Esto la diferencia de la **reserva mental** (no aceptación interna de lo que se manifiesta como voluntad real) y de la **ocultación dolosa** (no hay acuerdo para producir la divergencia entre lo que realmente se quiere y lo que se declara). Además se diferencia del **simple fraude** a los acreedores, en el que el deudor no concuerda la finalidad engañosa y perjudicial con sus contrapartes.
3. **Propósito de engañar a terceros (*causa simulandi*).**

Clases de simulación:

— **Lícita e ilícita:** se deben investigar la *causa simulandi*, y hacer a ella un juicio de reproche.

1. **Lícita:** el propósito del engaño no es maligno o ilícito. Este es el caso del negocio jurídico éticamente elogiable (actos de discreción para ayudar, recompensar, cumplir deberes morales, etc.), y también el negocio éticamente sospechoso o reprobable pero que no causa daño patrimonial a los terceros a quienes se engaña (ostentación o donaciones ad pompan o con fines de propaganda).
2. **Ilícita:** perjudica a terceros.

— **Absoluta, relativa y por interposición de personas:**

1. **Absoluta, *simulatio nuda* o *corpus sine spiritu*:** supone haberse creado la apariencia de un negocio y, en verdad, resulta que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan sólo a su apariencia engañosa. En este caso, el acto ostensible no oculta realidad alguna. Un ejemplo sería un deudor que traspasa sus bienes a amigos o familiares pero que conserva la tenencia material de los bienes (su real intención no ha sido celebrar contrato alguno, sino sólo crear la apariencia de ello).
2. **Relativa o *simulatio non nuda*:** se produce cuando se ha querido realizar un negocio diverso del manifestado, sea total o parcialmente.
 - 2.1 **Total:** Un ejemplo sería cuando un acto oneroso encubre a uno gratuito, por ejemplo cuando un deudor traspasa también físicamente sus bienes a amigos o familiares (compraventa encubre comodatos o depósitos).

2.2 **Parcial**: se altera la naturaleza jurídica del negocio o modificando una o más cláusulas (se respeta el tipo negocial pero se encubre el verdadero clausulado). Un ejemplo sería la celebración de una compraventa con un precio explícito menor al acordado y pagado (ocultar el precio real para disminuir el impacto tributario).

3. **Por interposición de personas**: se produce por ocultación de las personas que realmente contratan, mediante la intervención consciente y deliberada de un tercero (testaferro o “palo blanco”)³. Aunque puede ser lícita, normalmente se utiliza para burlar prohibiciones legales. El acuerdo simulatorio se realiza entre tres partes.

Efectos de la simulación:

— **¿Cuál es el acto que rige entre las partes y respecto de terceros? ¿El oculto o el aparente?:**

1. **Respecto de las partes**: se rigen por el acto real, verdadero, oculto o disimulado. Se entiende a contrario a partir del **Art. 1707 I CC**, el que señala que las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública no producirán efecto contra terceros. Cuando el acto oculto se descubre se le aplican las normas generales de nulidad y existencia⁴.
2. **Respecto de terceros**: la misma norma determina, como regla general, que el acto secreto u oculto es inoponible a los terceros. En consecuencia, los terceros pueden prevalerse del acto aparente, aunque normalmente esto no les es útil (están hechos para engañar a terceros), caso en el que, si prefieren hacer valer el acto oculto, deben probarlo⁵.

Acción de simulación:

— **Acción de simulación**: aquella que es ejercida por los terceros a quienes la simulación perjudica, con el objeto que el juez declare cuál ha sido la voluntad real (como los acreedores del deudor que traspasa sus bienes); o por las partes, frente al desconocimiento de la contraparte de la voluntad real⁶.

— **Características**:

1. **Acción de certeza o meramente declarativa**: por lo que se debe acreditar el perjuicio y el interés derivado de ese perjuicio.
2. **Imprescriptible**: aunque prescriban las acciones de impugnación derivadas de ella.
3. **Puede y debe ejercerse conjuntamente con la acción condenatoria correspondiente**, ya sea la revocación, nulidad o rescisión (por razones de economía procesal).

Prueba de la simulación:

— **Requiere ser probada**:

1. **Entre las partes**: la forma normal es probar la simulación mediante la contraescritura o contradecларación (denominada “carta de resguardo”), la que consiste en un seguro contra la posibilidad de que una de las partes se arrepienta y pretenda hacer valer el acto aparente (incluso contra escrituras públicas, caso del **Art. 1707 I CC**). También puede ser probada por otros medios, pero la prueba testimonial se ve limitada por los **Arts. 1709 y 1709 CC**. En consecuencia, si no existe carta de resguardo la prueba es prácticamente imposible, debido a la normal carencia de confesión, testigos y de otros actos escritos que presten verosimilitud a la simulación (que permitan la prueba testifical a partir del **Art. 1711 CC**).

³No toda interposición de personas es simulación, debido a que para que sea simulación se requiere intención deliberada del tercero que se interponga.

⁴En el caso de la simulación absoluta el acto es inexistente, mientras que en el caso de la relativa las consecuencias pueden ser variadas (inexistencia, nulidad absoluta o relativa, revocación o sanción legal especial).

⁵Esto puede generar conflictos entre distintos terceros.

⁶Es más frecuente que este caso se oponga como excepción (o como acción reconvenzional), frente a la pretensión judicial de hacer valer el acto aparente.

2. **Para terceros:** están abiertos todos los medios probatorios (no hay limitación de la prueba testimonial). Sin embargo, es difícil que tengan testigos a su disposición, la confesión es improbable y normalmente no tendrán acceso a la carta de resguardo.

— **Solución:** dada la complejidad de la prueba, en ambos casos se puede probar a partir de presunciones (**Arts. 1712 y 47 CC**), mencionando ciertos indicios que resultan habituales en la simulación (debido a la predecibilidad de la naturaleza humana), ya sea relativos a la situación de las partes o de circunstancias externas como cuentas corrientes o constancias notariales.

Simulación y Derecho Penal:

— **Sanción:** la simulación que perjudica a terceros está sancionada penalmente, tanto respecto del contrato simulado ilícito que no se da en un contexto concursal⁷ (tipo estafa **Art. 471.2 CP**) como también en el contexto de un proceso concursal de reorganización y liquidación de bienes.

⁷Un procedimiento concursal es la situación dictaminada por un juez a la que llega un deudor cuando no puede hacer frente a sus deudas, tanto temporalmente (suspensión de pagos) como de forma irreversible (quiebra). En este procedimiento, se busca satisfacer las deudas de la empresa a los acreedores de la misma de una manera ordenada y justa.